



Referencia: 2006-295

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la señora **ELEAZAR VARELA** contra el **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se liquiden las agencias en derecho y se ordene embargo de los bienes de la demandada.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 31 de agosto de 2018, se dispuso:

“1) DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por: ELEAZAR VARELA SILVA contra: EL MUNICIPIO DE TUBARÁ por el pago total de la obligacion condenada y a las costas señaladas conforme a lo considerado”.
(subraya fuera del texto original)

El señalado auto fue notificado por estado No. 131 del 3 de septiembre de 2018, en consecuencia, desde el 6 del mismo mes y año, la decisión se encuentra ejecutoriada, teniendo en cuenta que ninguna las partes procesales, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, presentó objeción a la decisión de terminación del proceso por pago total.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito laboral señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”



En el presente caso, la solicitud de la apoderada demandante está encaminada a que se reviva un proceso que se encuentra legalmente concluido, lo cual está estipulado de manera expresa como una causal de nulidad

Aunado a ello, de conformidad con el párrafo del artículo 136 ibidem, es una causal de nulidad insaneable, veamos:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

Por lo anterior, no es posible acceder a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante por cuanto la solicitud es abiertamente improcedente, y se observa además que durante el transcurso del proceso desde el mandamiento de pago hasta la terminación por pago total de la obligación, la apoderada judicial tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley si no se encontraba conforme con las decisiones adoptadas por el Juzgado, sin que así se hiciera.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de liquidación de costas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: MANTENER archivado el presente proceso, conforme lo ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

